

### LEY Nº 7391

Expte. Nº 91-15.131/2005. Sancionada el 18/05/06. Promulgada el 08/06/06. Publicada en el Boletín Oficial Nº 17.402, del 21 de junio de 2006.

# El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial el consumo de carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda actividad industrial, artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma.

## Art 2°.- (Vetado por el Art. 1 del Decreto 1205/2006)

- Art. 3°.- La cría y explotación del conejo, cualquiera sea el objeto: consumo familiar, comunitarios y/o con fines comerciales o industriales se realizará según las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten.
- Art. 4°.- Los establecimientos cunícolas, según su finalidad productiva se clasificarán en cinco tipos:
  - a) Familiar o de autoconsumo: Aquéllos que destinen todo el producto del criadero al consumo familiar exclusivamente. El número de madres en actividad no deberá ser superior a diez.
  - b) Comunitarios: Aquéllos que destinen todo el producto del criadero al consumo de comedores comunitarios, escolares o cualquier institución pública o privada de bien público en que la carne de conejo sea destinada exclusivamente a la preparación de comidas a ser consumidas en dichos establecimientos.
  - c) Establecimientos de Selección o Cabañas: Aquellas explotaciones de conejos de razas y líneas puras cuyo objetivo es, fundamentalmente, la obtención de animales de pura raza o la creación de nuevas razas para la reproducción a través de la aplicación de programas adecuados de mejoras genéticas y de control sanitario.
  - d) Establecimientos de Multiplicación: Aquellas explotaciones de conejos cuyo objeto es la producción de reproductores de una o más razas y sus cruzas.
  - e) Establecimientos de Producción: Aquéllas que destinan todo el producto de la explotación al sacrificio para la venta de la carne, la piel y el pelo, como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo.

Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo Provincial podrá homologar otra de orden nacional o bien modificar la clasificación precedente a requerimientos ulteriores.

- Art. 5°.- El Poder Ejecutivo promoverá la creación de líneas de créditos de fomento destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de granjas cunícolas, como así también proyectos de industrialización asociados a la actividad.
- Art. 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de la Producción y el Empleo.
- Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para:
  - a) Crear el Registro de Establecimientos Cunícolas en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los productores cunícolas y fabricantes y distribuidores de alimentos balanceados y medicamentos para conejos.
  - b) Promover la explotación racional de la cunicultura y las cualidades de la carne de conejo impulsando el consumo de la misma, además de promover la información, e incentivo para aumentar el consumo en la sociedad.

- c) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Las mismas podrán implementarse a través de entidades intermedias si fuera necesario.
- d) Apoyar e impulsar la realización de tareas de investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- e) Apoyar las actividades de las asociaciones cooperativas de productores y promover su desarrollo.
- f) Asesorar y capacitar a los productores en actividad y a los que quieran iniciarse en el manejo, sanidad, alimentación, instalaciones más adecuadas para la zona, selección de reproductores y comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura.
- g) Arbitrar los medios para que los productos obtenidos puedan ser procesados en la zona y/o exportados, con la certificación de origen.
- h) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Colegios de Veterinarios, universidades nacionales o privadas, escuelas agrotécnicas de la Provincia e institutos oficiales o privados de investigación o producción y enseñanza de esta actividad productiva.
- i) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad genética provenientes de otras regiones del país, u otros países, a efectos de lograr un constante mejoramiento genético de los planteles. Dicha introducción deberá dar cumplimiento con todas las regulaciones establecidas por el SENASA y las que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación de la presente ley, de acuerdo con las especiales características de la cunicultura en la Provincia.
- j) Implementar sistemas de control de sustancias prohibidas, tanto en el alimento balanceado destinado a la alimentación de los conejos, como en el producto faenado o elaborado para consumo interno y externo.
- k) Coordinar el relevamiento y recopilación de datos estadísticos de la actividad llevada a cabo en la Provincia a fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planificaciones y evaluaciones del sector cunícola provincial.
- 1) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos y acordar con los mismos, políticas de fomento, capacitación, desarrollo, bioseguridad y comerciales.
- m) Resolver los casos y situaciones no previstas en la presente ley y su reglamentación.
- n) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten.
- Art. 8°.- Simultáneamente con la denuncia ante el SENASA, es obligatoria la denuncia de todo brote infecto-contagioso que se origine en los establecimientos cunícolas ante la autoridad de aplicación de la presente ley. Los ejemplares afectados deberán ser eliminados mediante el tratamiento correspondiente.
- Art. 9°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer de asistencia técnica de apoyo y control para los establecimientos descriptos en los incisos a) y b) del artículo 4° de la presente ley.
- Art. 10.- (Vetado por el Art 1 del Decreto 1205/2006)
- Art. 11.- Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y/o jurídicas que realicen inversiones en explotaciones cunícolas en la Provincia, por sí mismo o por

terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que se determinen en la reglamentación.

- Art. 12.- Los establecimientos públicos y privados de faena y, comercialización de los productos y sus derivados deberán respetar las normas contenidas en el Código Alimentario Nacional y demás leyes de bromatología vigentes.
- Art. 13.- Invitase a los municipios a adherirse a los contenidos de esta ley promoviendo beneficios semejantes en el ámbito de sus competencias.
- Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel Santiago Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 8 de junio de 2006.

#### **DECRETO Nº 1.205**

#### Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 18 de mayo de 2006, mediante el cual se declara de interés provincial el consumo de la carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda actividad industrial artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma; y,

#### CONSIDERANDO

Que efectuado el análisis correspondiente al presente proyecto, se advierte que el artículo 2º de la ley sancionada, dispone la incorporación de la Ley Nacional de Cunicultura Nº 23.634, al orden público local.

Que al respecto cabe observar que quizás por un error involuntario se consignó el término "orden público" cuando debió referirse al "derecho público", ya que por su contenido, la norma no podría considerarse de orden público, ya que ni sus disposiciones ni las de la Ley Nacional aludida integran aquel conjunto de principios eminentes a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social (c. fr. Llambías, Jorge Joaquín "Tratado de Derecho Civil Parte General" T. 1, p.158, Ed. Abeledo Parrot, 9ª ed. Bs. As. 1982), por lo que corresponde la observación del referido artículo.

Que, sin perjuicio de ello y por tratarse la Ley N° 23.634 de una norma nacional, cabe señalar que la misma rige en el ámbito territorial de todo el país por lo que no es menester que mediante una norma local, la Provincia se adhiera a la ley en cuestión, sobre todo teniendo en cuanta que las previsiones contenidas en el proyecto en tratamiento son más amplias que las determinadas en la Ley N° 23.634, considerando que al respecto el artículo 5° determina que el Poder Ejecutivo promoverá la creación de líneas de crédito de fomento y el artículo 9°, determina la prestación de asistencia técnica de apoyo y control.

Que también se observa que el artículo 10° contiene compromisos de beneficios promocionales especiales y la creación de un Fondo Fiduciario, los que se superponen con lo previsto en el artículo 5° el que ya establece la promoción de la actividad a través de líneas de créditos especiales.



Que la atención de la promoción que prevé el artículo 5º podría atenderse con los recursos del Fondo Provincial de Inversiones, que se financian con tasas de fomento subsidiadas por el Estado, implicando en consecuencia el artículo 10º una extensión inadecuada de compromisos financieros, que hace necesaria su observación.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos (D. Nº 411/06), el Ministerio de la Producción y el Empleo (fs. 7- Expte. Copia 3) y Fiscalía de Estado (D. Nº 302/06), tomaron la intervención que les compete.

Que los artículos observados no afectan la autonomía normativa, la unidad y el sentido del resto del articulado del proyecto, por lo que corresponde su promulgación;

## El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículo 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, de fecha 18 de mayo de 2006, mediante el cual se declara de interés provincial el consumo de carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda actividad industrial, artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma, ingresado bajo Expediente N° 91-15.131/06 Referente, en fecha 24-05-06, observando íntegramente el texto de los artículos 2° y 10 del referido proyecto.

- Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del articulado del Proyecto sancionado como Ley de la Provincia Nº 7.391.
- Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por el señor Secretario General de la Gobernación.
- Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Camacho - Medina.